REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00590
Recurrente: Panamericana de Producciones, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1172

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Panamericana de Producciones, SRL. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00487 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00590
Recurrente: Panamericana de Producciones, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de la entidad Panamericana de Producciones, SRL., representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Arturo de los Santos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00590
Recurrente: Panamericana de Producciones, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Panamericana de Producciones, SA. y del señor PER3 PER4 quienes posteriormente demandaron en intervención forzosa a Hermanos Films, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00061 de fecha 17 de marzo de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la razón social Panamericana de Producciones, SRL., a pagar a favor del demandante las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER1 y de manera incidental por la entidad Panamericana de Producciones, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00487 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00590
Recurrente: Panamericana de Producciones, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), incoado por el señor PER5 y el incidental de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), intentado por la empresa PANAMERICA DE PRODUCCIONES, S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2020-SSEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor PER5 y el incidental incoado por la empresa PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.R.L, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0055-2020-SSEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la

primacía de la realidad. **Segundo medio:** Violación al artículo 211 el Código de Trabajo de la República Dominicana. Mal aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que los medios carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00590
Recurrente: Panamericana de Producciones, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia

tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, único que será examinado por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció la supuesta existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sustentado en una copia de una carta de trabajo de fecha 7 de julio de 2010, la cual en varias audiencias fue desconocida y por la cual se solicitó fuera depositado su original a los fines de que se le realizara una experticia y que en el caso de no obtemperar a ese pedimento fuese excluida del proceso; que de haber valorado correctamente la referida comunicación la decisión emitida hubiese sido distinta, pues de los demás elementos de prueba aportados se hubiese podido verificar que entre las partes lo que existió fueron contratos puramente civiles y comerciales, sin embargo, no le dio la verdadera

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

dimensión lo que tuvo como consecuencia la desnaturalización de los hechos de la causa.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"10. Que la parte recurrente incidental PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.A y el señor PER6 en su recurso de apelación solicitan la revocación de la sentencia impugnada, por considerar que entre estos y el recurrente principal no existe relación laboral, ya que lo que existió fue un contrato puramente civil, que el tribunal de primer grado acogió la relación laboral en base a una carta de fecha 07/07/2010. Que la recurrida solicito en las audiencias de fechas 07/04/2022 y 03/11/2022, lo siguiente: "Que sea excluida del proceso por ser controvertida por la empresa y por ser una copia". 11. Que fue depositada como prueba por el recurrente incidental la copia de la carta de fecha 07/07/2010, que establece lo siguiente: " Panamericana. A quien pueda interesar: Por medio de la presente se hace constar que el señor PER7 cédula..., labora como Técnico de iluminación en esta empresa desde el 20 de mayo del 2005, devengando un salario mensual de RD$20,000.00. "… 13. Que fue presentado como testigo a cargo del demandante ante el tribunal de primer grado, el señor PER8 quien declaro lo siguiente:" Trabajaba para la empresa demandada desde el 1999 hasta el 2008, conjuntamente con el demandante, yo salí primero que el demandante de la empresa, el demandante laboraba para Panamericana de producciones. PER9 era el dueño, el demandante era técnico de cine. Preg. El demandante era exclusivo para Panamericana o trabajaba en otro sitio? Resp. Para Panamericana. El demandante también es un técnico en cine. Preg. Como se entera habiendo salido en 2008, que el demandante trabaja solo para Panamericana? Resp. El que trabaja para Panamericana es exclusivo para esa

empresa. Preg. Cuando se llamaba un técnico a un proyecto y no asiste que pasa? Resp. Los técnicos de Panamericana son exclusivos de allá tienen que asistir… 15. Que la parte recurrente incidental presentó como testigo ante el tribunal de primer grado al señor PER10 para establecer que no existía vínculo laboral entre las partes, que la Corte no les otorga valor probatorio a esas declaraciones por considerarlas insuficientes y no estar avaladas con otras pruebas aportadas al proceso. 16. Que la Corte al realizar un análisis en conjunto de las pruebas aportadas como son las declaraciones del testigo PER8 la comparecencia del señor PER7 otorga valor probatorio a la Carta de fecha siete (07) de julio del año 2010, en consecuencia. Rechaza la exclusión de la misma, Confirma el vínculo laboral entre la empresa PANAMERICANA DE PRODUCCIONES, S.RL, y el señor PER11 en ese sentido. Rechaza en cuanto este aspecto el recurso de apelación incidental y Confirma la Sentencia Laboral N0.0055-2020-SSEN-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

13. Respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha estimado que *Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien*

se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos[2].

14. Precisado lo anterior, consta en la transcripción realizada por la alzada en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 7 de abril de 2022, lo que textualmente se lee:

"… PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: En el día de hoy hay una comparecencia personal de las partes y la persona que represento el Sr. PER12 está presente para celebrar dicha medida. LA CORTE: ¿En qué fecha fue ordenada? ABOGADO RECURRIDO: en el expediente existe una comunicación de una supuesta carta de trabajo a nombre del recurrente de fecha 7/7/2010, la cual hemos estado tanto en primer grado solicitando su exclusión, inclusive fue solicitada y no obstante que fue solicitada y excluida el Juzgado de Trabajo tomo conocimiento de ese documento y formo parte del expediente e inclusive de su decisión la cual nosotros también apelamos esa sentencia, en este sentido queremos hacer de su conocimiento que nosotros hacemos controvertido ese documento y le solicitamos a la parte recurrente deposite el original de la misma, ya que no conocemos dicha firma para entonces realizarle la medida correspondiente a ese documento. En caso de que no posean dichos documentos en original que la misma sea excluida del expediente. LA CORTE: ¿En cuanto a ese documento recurrente? ABOGADO RECURRENTE: Que sea rechazado dicho pedimento, en primer grado se hizo el pedimento esa carta se le entrego a mi representado para que solicitar una tarjeta de crédito, eso no vuelve jamás a la mano de uno, ahora bien ese documentos está en copia pero está bien claro que la Corte lo pueda valorar, en tal sentido nosotros ya en primer grado habíamos dicho que se no hizo imposible ya que era para una carta. El sustento de ese documento es la otra

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero de 1998, BJ. 1046.

carta que la misma persona le había entregado a otro trabajador de la misma empresa para que la Corte tenga la oportunidad de cotejar 1- una que le entregaron al Sr. PER13 y otra que le entregaron a PER14
En ese sentido, nosotros nos oponemos y solicitamos el rechazamiento de dicho planteamiento en razón de lo antes expuesto. LA CORTE: PRIMERO: En cuanto al pedimento de exclusión de la comunicación de fecha 7/7/2010, titulada a quien pueda interesar la acumula para ser resuelta conjuntamente con lo principal…" (sic).

15. En el caso, tal como expresa la parte recurrente, la comunicación de fecha 7 de julio de 2010 en la que alegadamente se estableció la relación laboral, fue cuestionada y solicitada su exclusión, puesto que la parte recurrente desconocía su procedencia; a su vez fue requerido que se aportara su original para que se realizarán las medidas pertinentes en el entendido de que no reconocía que quien la firmó tenía la potestad para hacerlo, solicitud que fue acumulada por la corte *a qua* tal y como consta en la transcripción anterior, sin embargo no existe constancia de que se depositó, más aún tampoco fueron expuestas las razones por las cuales la corte *a qua* dio validez a un documento que estaba siendo cuestionado y que asumió como elemento probatorio para sustentar su decisión, cuando se requirió el depósito del original para proceder con la realización de las medidas pertinentes para verificar la autenticidad de la firma colocada.

16. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de esta sala ha establecido que *para que la apreciación de la prueba escape al control de la casación,*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00590
Recurrente: Panamericana de Producciones, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

es necesario que el tribunal no haya incurrido en su desnaturalización[3]; es decir, atribuirle un alcance y sentido distinto al que realmente tienen; en el caso, conforme con lo expuesto previamente, la parte recurrente, tanto ante el juez de primera instancia como ante los jueces de alzada, argumentó que desconoció quien firmó la referida comunicación, requiriendo la incorporación del original para proceder con los exámenes correspondientes, por lo tanto, al determinar la existencia de la relación laboral fundamentada en dicho documento, sin señalar las razones por las que en la evaluación conjunta con las demás pruebas entendió que era veraz, los jueces del fondo incurrieran en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal y amerita la casación de la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los demás aspectos y medios del recurso.

17. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00487 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación por participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00590
Recurrente: Panamericana de Producciones, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YBZ0-UK3P-7YZF-OCTT